

**ANEXO III**

**RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y  
VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**



## ANEXO III

### RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

#### Sección A: Reglas de Origen

##### Artículo 1.- Ámbito de aplicación

1. El presente Régimen establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:

- a. calificación y determinación del producto originario;
- b. certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- c. procesos de verificación y control de origen; y
- d. sanciones.

2. Las Partes aplicarán el presente Régimen a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

##### Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Régimen, se entenderá por:

**acuerdo:** el Acuerdo de Complementación Económica Número 49, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba;

**autoridad competente:** la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos aduaneros relacionadas con el origen de las mercancías;

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente.

En el caso de la República de Colombia:

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según corresponda.

**contenedores y materiales de embalaje para embarque:** significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**días:** días calendario, incluidos el sábado, domingo y días festivos;

**ensamble:** Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran;

**envases y materiales de empaque para venta al menudeo:** envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;

**material:** comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías;

**material de fabricación propia:** material originario, de conformidad con lo establecido en el presente Régimen, que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**mercancía:** significa cualquier producto, artículo o material, obtenidos, producidos o ensamblados con fines comerciales;

**mercancías fungibles o materiales fungibles:** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas:** son las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de acuerdo con el presente Régimen;

**mercancía originaria o material originario:** una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido el presente Régimen;

**piezas:** productos elaborados y terminados, susceptibles de ser incorporados o ensamblados en una mercancía, y con funciones específicas dentro de esta;

**resolución de origen:** es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con el presente Régimen;

**territorio:** significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al derecho internacional;

**valor CIF:** es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes;

**valor FOB:** es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

### **Artículo 3.- Mercancías Originarias**

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias:

- a. las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
  - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
  - ii) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes;
  - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
  - iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;
  - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de

- cualquier parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
- vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de un país parte fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
  - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
  - viii) desechos y desperdicios derivados de:
    - (a) producción en territorio de una o ambas Partes; o
    - (b) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
  - ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- b. las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el presente Régimen;
  - c. excepto lo dispuesto en el literal f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
  - d. excepto lo dispuesto en el literal f. en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c. precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate;
  - e. las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el 60% del valor FOB de las mercancías de que se trate;
  - f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos por acuerdo entre las Partes en Anexo al presente Régimen. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) a e) del presente Artículo.

#### **Artículo 4.- Valor de Contenido**

Cuando de conformidad con este Capítulo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3(d) y 3(e), el valor de contenido se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = \frac{[(VM - VMN) / VM] * 100}{1}$$

donde:

**VC** es el valor de contenido, expresado como un porcentaje;

**VM** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

**VMN** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, determinado de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera. En el valor de transacción de los materiales no originarios no se considerará el valor de los materiales, originarios o no, utilizados en la producción de un material de fabricación propia.

- a. Cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el producto; y
- b. Cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
- c. Cuando, de conformidad con el artículo 3.f. una mercancía esté sujeta a algún requisito de valor de contenido, este será determinado según lo establece la regla específica para dicha mercancía en el Anexo a este Capítulo. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en los literales (a) y (b) de este artículo.

## **Artículo 5.- Acumulación**

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

## **Artículo 6.- Procesos u operaciones que no confieren origen**

1. Para efectos de la aplicación de este Régimen, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:

- a. preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- b. facilitar el embarque o el transporte;
- c. embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.

2. Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancía originaria:

- a. ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b. desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c. dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- d. limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e. unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f. embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g. colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h. mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i. sacrificio de animales;
- j. aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k. desarmado de mercancías en sus partes;
- l. la acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### **Artículo 7.- Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cada Parte dispondrá, sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional vigente de cada parte, que un importador pueda solicitar que una mercancía o material fungible sea originario, cuando el importador exportador o productor ha:

- a. segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- b. utilizado cualquier método de manejo de inventarios, tales como el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo anterior para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### **Artículo 8.- Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- a. los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- b. las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

#### **Artículo 9.- Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el presente Régimen.

2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Régimen.

#### **Artículo 10.- Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor**

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondiente de clasificación arancelaria establecidos en el presente Régimen.

2. Si la mercancía esta sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

#### **Artículo 11.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### **Artículo 12.- Materiales Indirectos Empleados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a ésta, incluidos:

- a. combustible y energía;
- b. herramientas, troqueles y moldes;
- c. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- e. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- f. equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g. catalizadores y solventes; y
- h. cualesquiera otros materiales que no estén incorporados en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la misma, pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

### **Artículo 13.- Tránsito y Transbordo**

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria si:

- a. sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o
- b. no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

## **Sección B: Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías**

### **Artículo 14.- Certificación del Origen**

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo 4 de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el cual deberá contener una declaración jurada del exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

### **Artículo 15.- Emisión de Certificado de Origen**

1. La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

2. Las Partes mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

#### **Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen**

1. El certificado de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 19, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.

2. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de la autoridad aduanera en territorio de la Parte importadora, que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio.

3. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición.

#### **Artículo 17.- Declaración Jurada**

1. La declaración jurada deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
  - a. nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador según corresponda y de su representante legal;
  - b. domicilio legal para efectos fiscales;
  - c. descripción de la mercancía a exportar y su clasificación en Sistema Armonizado vigente de cada país y en NALADISA;
  - d. valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar, ajustado de conformidad con el artículo 4; e
  - e. información relativa a los componentes de la mercancía indicando:
    - i) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la Parte exportadora;
    - ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando:
      - (a) procedencia;
      - (b) clasificación en Sistema Armonizado vigente de cada país;
      - (c) valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
      - (d) porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía final;
    - iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios:
      - (a) origen y/o procedencia;
      - (b) clasificación en Sistema Armonizado vigente de cada país;
      - (c) valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado de conformidad con el artículo 4; y
      - (d) porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía final;
    - i.v.) resumen descriptivo del proceso de producción.

2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador, con la clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada país y con la nomenclatura NALADISA.

3. Las declaraciones juradas mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos de origen exigidos, y ponerlos a disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expide el certificado de origen, o de la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora, cuando se lo solicite.

#### **Artículo 18.- Validez de la Declaración jurada de origen**

1. En el caso de mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las entidades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a. origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b. proceso de transformación o elaboración empleado;
- c. proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- d. denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

2. La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales desde el a. hasta el d. anteriores se deberá notificar a la entidad certificadora o autoridad competente según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de conformidad con el Artículo 17.

#### **Artículo 19.- Requisitos para mantener registros**

1. Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

3. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus registros contables y documentos de respaldo (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

- a. la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
- b. la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y

c. la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.

4. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

#### **Artículo 20.- Facturación en un país distinto al de origen**

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Régimen mantendrán su carácter de originarios, aun cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país.

2. Si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el importador presentará a la autoridad aduanera una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

#### **Artículo 21.- Rectificación del certificado de origen**

1. En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen del producto, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta.

2. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la entidad certificadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a cobrar el valor de los gravámenes de importación.

#### **Artículo 22.- Emisión de duplicados del Certificado de Origen**

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. En tal sentido, el importador presentará el duplicado en cuestión ante la autoridad aduanera, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional vigente.

#### **Artículo 23.- Verificación y control**

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas el presente Régimen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de certificación de origen. La autoridad competente de la parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d. fundamento legal de la solicitud de información.

3. Si la información a que se refiere los numerales 1. Y 2. De este artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a. solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- b. cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- c. visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales (a) y (b) de este artículo no fuese suficiente;
- d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con el artículo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c. descripción de la información y documentos que se requieren; y
- d. fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3.a. y b., completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- a. la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- b. el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8;
- d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;

- e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f. el fundamento legal de la visita de verificación.

8. La autoridad competente de la parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las partes exportadora e importadora acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

9. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refieren los artículos 20 y 21. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

10. Las Partes no negaran el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el exportador o productor solicite por escrito a la autoridad competente de la parte importadora:

- a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
- b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.

11. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- b. el exportador o productor no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6. y 10.a.; o
- c. por responsabilidad de la parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b de este artículo.

12. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen. Para estos efectos el exportador o productor presentará una nueva Declaración Jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este capítulo, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la parte importadora, quien decidirá al respecto.

13. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

14. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante una resolución de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. O 3. Del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

15. La resolución de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicha resolución, la cual entrará en vigor al momento de su notificación al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la parte exportadora.

16. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 14. sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen;
- o
- b. por responsabilidad de la parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b. de este artículo.

17. En caso de que las Partes no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en este artículo, la Parte afectada podrá recurrir al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.

#### **Artículo 24.- Confidencialidad**

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.

2. La información confidencial obtenida conforme al presente Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen según corresponda.

#### **Artículo 25.- Sanciones**

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con el presente Régimen, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

#### **Artículo 26.- Consultas, cooperación y modificaciones**

Cualquier Parte que considere que el presente Régimen requiera ser modificado respecto a los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen, podrá solicitar una reunión de un grupo técnico, a los efectos de su revisión y eventual formalización.

## ANEXO

### Requisitos Específicos de Origen

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
291719	Ácido Fumárico

Requisito: No se requiere de cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con una reacción química.

Reacción química: Una reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

---